



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Secretaría General de Pesca	Fecha	noviembre de 2015
Título de la norma	Orden por el que se regulan los artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional canario.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regula los artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional canario.		
Objetivos que se persiguen	Poner fin a la dispersión normativa existente, agrupando las distintas medidas técnicas que afectan a los distintos segmentos de flota que faenan en aguas del caladero nacional canario. Con base en el principio de simplificación administrativa, conviene condensar en una misma norma los preceptos que incluyen las órdenes hoy en vigor respecto de las pesquerías del caladero nacional de Canarias.		
Principales alternativas consideradas	No hay.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden ministerial		
Estructura de la Norma	Preámbulo, 19 artículos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos.		



Informes recabados	Secretaría General Técnica del Departamento, I.E.O., AEPD, CMAD	
Trámite de audiencia	Informes externos de la Comunidad Autónoma de Canarias y sectores afectados.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El del Estado 149.1.19 ^a , competencia exclusiva en pesca marítima en aguas exteriores.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. NO AFECTA A LOS PRESUPUESTOS
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No hay otros impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No hay otras consideraciones.	



MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO A LA ORDEN POR EL QUE SE REGULAN LOS ARTES Y MODALIDADES DE PESCA MARÍTIMA Y SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LOS BUQUES DE LOS CENSOS DEL CALADERO NACIONAL CANARIO.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes.

El Reglamento (CE) nº 1380/2013 del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, tiene como objetivo fundamental garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos económicos, medioambientales y sociales.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, ha regulado las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de enmalle en las aguas comunitarias y, entre ellas, las de la Región 5, en la que se engloba el caladero nacional de Canarias. Además establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos, adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, adopta medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de todas las normas integradas en esta política y su observancia con carácter global, de conformidad con el principio de proporcionalidad y muy especialmente las definiciones concretas de cada concepto, arte o actividad desarrollada, los principios generales que habrían de regir el cumplimiento de las normas en lo referido a las personas y organismos en los ámbitos geográficos en que se apliquen y las condiciones de concesión y utilización de las licencias y autorizaciones otorgadas para el acceso a las aguas y explotación de los recursos.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, y así, en su artículo 8, establece que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, la referida ley establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda, en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.



Añadir que por lo que respecta a especies capturadas en el caladero de Canarias sometidas a regulación de tallas mínimas, así como dichas tallas, están recogidas en el anexo III del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

Y por último, la Constitución Española atribuye al Estado, en su artículo 149.1.19.a, la competencia exclusiva sobre la pesca marítima, así como el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

Necesidad

La aprobación de esta Orden viene motivada por la necesidad de una adecuada gestión de las pesquerías, lo cual precisa de la adopción de medidas técnicas.

Las características del caladero de Canarias vienen dadas por su escasa plataforma insular (origen volcánico), aguas poco productivas (oligotróficas) y por tanto baja productividad pesquera demersal y alta dependencia de la pesquería de túnidos. La estrategia pesquera para realizar una actividad racional y sostenible es diversificar la actividad lo máximo posible para no producir la sobreexplotación de determinados recursos, en especial especies demersales. Por ello en la gestión del caladero de Canarias se estima oportuno permitir la polivalencia de sistemas de pesca.

Las modalidades de pesca que se practican con artes menores tienen gran importancia económica y social en el litoral de Canarias, afectando a un elevado número de embarcaciones, la mayoría de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros de dicho caladero. Asimismo la pesca de cerco también tiene una notable importancia, económica y social en el archipiélago de Canarias, con una relevante repercusión sobre los recursos pelágicos de dicho caladero. Las particulares características de la pesca de cerco en las islas Canarias respecto al resto del caladero nacional, así como la necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas, hacen aconsejable la adopción de medidas concretas al respecto. Por último, en el caladero de Canarias faenan barcos de palangre, siendo necesario recoger disposiciones para regular el ejercicio de la pesca con este arte.

Oportunidad.

Mediante esta orden se pretende poner fin a la dispersión normativa que existe, agrupando las distintas medidas técnicas que afectan a los distintos segmentos de flota que faenan en aguas del caladero nacional canario. Con base en el principio de simplificación administrativa, conviene condensar en una misma norma los preceptos que incluyen las órdenes hoy en vigor respecto de las pesquerías del caladero nacional de Canarias.

Las normas que están actualmente en vigor son:

- Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas de caladero canario.



- Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se amplía el plazo para la confección del censo de artes de pesca en aguas del caladero canario, de acuerdo con el Real Decreto 2200/1986, de 19 de diciembre.
- Orden 20 de enero de 1995 por la que se prohíbe el uso de nasas para peces en determinada zona de caladero canario.
- Orden de 26 de marzo de 1998 por la que se establecen determinadas zonas reservadas para ciertas modalidades pesqueras en aguas del archipiélago de Canarias.
- Orden APA/2586/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la pesca en la modalidad de «al puyón» en determinada zona del Caladero Nacional de las Islas Canarias.
- Orden APA/677/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional de Canarias.
- Orden ARM/270/2010, de 10 de febrero, por la que se establece un Plan de Pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la Isla de Fuerteventura.

Todas estas razones aconsejan la publicación de una nueva orden que regule el ejercicio de la pesca de los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias.

2. FINALIDAD.

Con esta nueva regulación se pretende:

- Regular el ejercicio de la pesca que realicen los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias.
- Establecer distintas medidas técnicas que afecten a los distintos segmentos de flota que faenan en aguas del caladero Canario.

3. ALTERNATIVAS.

La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, y ahonda en los principios de calidad normativa y simplificación administrativa previstos en la Ley de Economía Sostenible.

B) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.



1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente orden consta de un preámbulo, 19 artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

Tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca con que realicen los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias.

Las normas contenidas en la presente orden serán de aplicación a los buques de pabellón español inscritos en el censo de la Flota Pesquera Operativa, censados en las modalidades autorizadas en esta Orden para el caladero de Canarias.

El artículo 1 establece objeto y ámbito de aplicación.

El artículo 2 establece las artes de pesca autorizados en el caladero nacional de Canarias.

El artículo 3 establece las artes de pesca prohibidos en el caladero nacional de Canarias.

El artículo 4 hace referencia a las definiciones de los parejos y artes utilizados en este caladero.

El artículo 5 hace referencia a la clasificación artes menores en función de su prioridad.

El artículo 6 hace referencia a las características técnicas de los artes de cerco.

El artículo 7 establece las condiciones para la captura de cebo vivo y muerto (carnada).

El artículo 8 hace referencia a las especies autorizadas para pescar con los artes de cerco.

El artículo 9 establece las características técnicas de los artes de trampa.

El artículo 10 establece las condiciones de identificación de las nasas.

El artículo 11 hace referencia a las restricciones para la pesca con nasas para peces.

El artículo 12 hace referencia a las características técnicas de los artes de enmalle.

El artículo 13 hace referencia a las zonas autorizadas para la pesca con artes de enmalle.

El artículo 14 hace referencia a las características técnicas del palangre de fondo.

El artículo 15 hace referencia al esfuerzo pesquero que se ejerce en el caladero.

El artículo 16 hace referencia a la potencia y eslora máxima de las embarcaciones de artes menores.

El artículo 17 hace referencia a los cambios temporales de modalidad.

El artículo 18 hace referencia a los topes de capturas.

El artículo 19 establece las infracciones y sanciones.

Tiene una disposición derogatoria que deroga las siguientes normas:

- Orden de 20 de enero de 1995 por la que se prohíbe el uso de nasas para peces en determinada zona del caladero canario.
- Orden de 26 de marzo de 1998 por la que se establecen determinadas zonas reservadas para ciertas modalidades pesqueras en aguas del archipiélago de Canarias.
- Orden APA/2586/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la pesca en la modalidad de «al puyón» en determinada zona del Caladero Nacional de las Islas Canarias.
- Orden APA/677/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional de Canarias.
- Orden AAA/948/2013, de 22 de mayo, por la que se establece un plan de pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la Isla de Fuerteventura.

Hay una disposición transitoria para adecuar la flota a los censos correspondientes y cuatro disposiciones finales y, por último, consta de tres anexos:



El anexo I establece el plan de pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la Isla de Fuerteventura.

El anexo II establece las zonas de pesca con determinados artes, aparejos y útiles tradicionales.

El anexo III establece el plan de pesca con la modalidad "al puyón".

2.- TRAMITACIÓN

En el procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo se han evacuado consultas a los **sectores afectados**, exigida en virtud de los artículos 105 a) de la Constitución Española y 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que garantizan la audiencia de los ciudadanos interesados, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

También se ha consultado a la **comunidad autónoma de Canarias**, la única afectada, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Asimismo, ha informado el **Instituto Español de Oceanografía**, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

De acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, se debe dar trámite de comunicación a la **Comisión Europea**.

La norma debe informarse por la **Comisión Ministerial de Administración Electrónica** del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o por el órgano que la haya de substituir. Debe recabarse informe, asimismo, de la **Agencia Española de Protección de Datos**, de conformidad con el artículo 37.h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Por último, será objeto de dictamen por el Consejo de Estado.

3.-ANÁLISIS JURÍDICO Y RANGO

La propuesta se fundamenta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que con carácter general atribuye al Gobierno el artículo 97 de la Constitución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Se procede a las derogaciones normativas ya descritas.

C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO



1.- IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS

La norma proyectada no presenta impacto económico significativo, por cuanto se racionaliza la gestión de la pesca efectuada por los buques censados en el caladero de Canarias.

Sin embargo, se puede considerar que favorecerá la situación económica, de las modalidades de pesca que se practican con artes menores, entre otras, y que tienen gran importancia económica y social en el litoral de Canarias, afectando a un elevado número de embarcaciones, la mayoría de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros de dicho caladero.

Se ha identificado una carga administrativa en el artículo 10, "identificación de nasas", en el que se prevé la creación de un censo en el que deberán inscribirse los titulares de los buques que vayan a usar esta aparejo para pescar. Para ello podrán presentar en su cofradía de pescadores una declaración jurada, entendiéndose que serán luego éstas las que remitirán a la administración la información que hayan recogido.

La declaración jurada se entiende como método de simplificación de las cargas administrativas, quedando únicamente el envío de esa información por parte de las cofradías. Esta carga sólo se producirá una vez, en el plazo de 3 meses tras la publicación de la orden. Posteriormente se mantendrá actualizado un registro para lo que se estima necesaria una comunicación anual por parte de las cofradías.

Se estima el coste de la presentación de una comunicación que oscila entre 30 € si se hace presencialmente y 2 € si se hace electrónicamente. Teniendo en cuenta que en el caladero canario son como máximo 15 las asociaciones o cofradías que representan al sector, se estima que el coste de la carga puede oscilar entre 450 y 30 € anuales dependiendo de que la presentación de documentos se haga de manera presencial o electrónica.

2.- IMPACTO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

La aprobación de la presente orden no supone ningún requisito presupuestario adicional, incluidos costes de personal, para el ejercicio presente ni para los sucesivos. Todas las actuaciones derivadas de esta normativa se atenderán con los medios humanos y materiales actualmente existentes en la Secretaría General de Pesca.

D) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La implantación de las medidas proyectadas carece de impacto en este ámbito.

Madrid, noviembre de 2015